----Trelew, de Febrero de 2019.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que la demandada, Municipalidad de Trelew, opuso excepción de falta de habilitación de instancia al momento de contestar demanda a fs. 50/55. Allí sostuvo que se encontraba ampliamente fenecido el plazo de caducidad previsto por los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46 al momento de la interposición de la demanda. Al respecto, señala que, según la documental allí acompañada, la accionante reclamó con fecha 02/10/2017 al poder ejecutivo municipal en el Expediente Administrativo N° 8195/17, presentando con fecha 16/02/2018 un nuevo escrito de “pronto despacho”. Considera así que —aún en el caso de mediar silencio administrativo— la interposición de la demanda con fecha 11/04/2018 devino extemporánea, por cuando sostiene que el plazo de 30 días que establece el art. 135 de la Ley XVI N° 46 venció el día 14/11/2017, comenzando allí a correr el plazo de 15 días hábiles para interponer la acción contenciosa administrativa judicial que establece el artículo siguiente de la citada ley, el que se agotó con fecha 06/12/2017, con plazo de gracia las dos primeras horas del día siguiente.----------

---II.- Que la actora contestó la excepción interpuesta sosteniendo que su demanda fue temporánea, puesto que en el caso no existió un acto administrativo definitivo que resolviera su situación, lo que la motivó a presentar su reclamo con fecha 02/10/2017. Así, entiende que no existió ninguna resolución objetada que habilitara el inicio del plazo que contiene el art. 135 de la Ley XVI N° 46. ----------

----Por su parte, diferencia los conceptos de vía impugnatoria y reclamatoria así como el agotamiento de la vía administrativa y el reclamo administrativo previo a la acción contencioso administrativa, para sostener luego que —habiendo en su caso interpuesto este último— siguió el procedimiento establecido en los arts. 136 y sgtes. de la Ley I N° 18, que fija un plazo de cuatro meses en su art. 140 para poder considerar configurado el silencio administrativo. Dice que, al no haber recibido respuesta por parte del ente municipal, solicitó con fecha 16/02/208 un “pronto despacho”, aguardando posteriormente el plazo de un mes establecido en el art. 76 de la Ley I N° 18 para tener por configurada la mora y considerar rechazado su reclamo. Sostiene que el plazo para considerar tal denegación se configuró recién el día 16/03/2018, fecha en la cual ubica la “resolución definitiva” que menciona la ley XVI N° 46, y donde comienza a correr el plazo de 15 días que establece la norma. Siendo así, considera que dicho plazo venció con fecha 11/04/2018 —amén del plazo de gracia del día siguiente—, fecha en la cual interpuso su demanda.----------

---Agrega que no hay plazos de caducidad para interponer demanda en supuestos de silencio administrativo, como en el caso, citando en su apoyo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la interpretación del art. 31 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación, por la que entiende que el plazo de caducidad solo resulta aplicable cuando existe una resolución expresa del Estado al

reclamo administrativo interpuesto.----------
--III.- Que de la documental agregada al expediente —y que la demandada no discutió— surge que: (i) con fecha 02/10/2017 la Sra. S. presentó ante la Municipalidad de Trelew reclamación resarcitoria, solicitando que se le abone una indemnización en virtud de la relación laboral de empleo público que los uniera y que cesara a través de la Resolución N° 2152/2015 de dicha corporación municipal, pidiendo —además— la nulidad de este último; (ii) con fecha 16/02/2018 la Sra. S. denunció la mora de la administración por haber vencido el plazo fijado por la Ley I N° 18 para resolver su reclamo y solicitó pronto despacho, bajo apercibimiento de considerar el silencio como denegatorio, dando por agotada la vía administrativa; (iii) con fecha 10/04/2018 (vide cargo de fs. 12) interpuso la demanda contencioso administrativa contra la citada corporación municipal.----------
---Siendo así, en primer lugar, corresponde señalar el régimen jurídico aplicable al caso de autos. En este sentido, a fs. 34/vta. este cuerpo dictó la SICA N° 15/2018 donde dijo que la presente se trata de una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa, entre la Administración Pública Municipal y un agente suyo, en el ámbito de la relación de empleo público que los vinculara, regida por normas de esa misma clase, particularmente en el caso, la Ley XVI N° 46.----------
----En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado con meridiana claridad que lo contencioso-administrativo del ámbito municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013). ----------
---Al respecto, corresponde señalar que el propio Cuerpo ha reconocido en numerosos precedentes que tal ordenamiento no es una codificación perfecta; sino que es escueta, incompleta, antigua y confusa, lo que lo ha llevado a tener que interpretar su alcance a través de su frondosa jurisprudencia. ----------
---Así ha dicho que esta ley regula un procedimiento especial en materia contencioso administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad (a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede). Así, la regla es la exigibilidad de la reclamación por imperio del art. 135 de dicha Ley, tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria (conf. STJCh, SD N° 08/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SRE/2003, 04/SCA/2006 y SI 85/SCA/2015, entre otras). ----------
---De esta manera, los entes municipales son pasibles de ser demandados por estas acciones contencioso-administrativas, a través de las cuales el particular solicita el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que lo integran o inician, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación, que es aquella que procede justamente en

los casos en que, intentada una petición ante la administración ésta no se pronuncia, y se acude —cumplido el procedimiento previo— a la jurisdicción para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada (conf. STJCh., SD 11/SCA/2000, con cita de M.M. D. y J. G. P.; SD 01/SCA/2002). Ello, siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, los cuales han sido interpretados en profundidad en numerosos precedentes del máximo tribunal provincial (conf. STJCh., SD N° 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/2008, 37/SCA/2013 y SI 05/SRO/2015, entre muchas).----------

----Así, la exégesis de los arts. 133, inc. a, 134 y 135 de la Ley de Corporaciones Municipales establece como requisito previo de admisibilidad de la acción el agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa, sin éxito, ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución, obteniendo de este modo el acto que “causa estado”, contra el cual —expreso o tácito— la acción es procedente y habilita su revisión (STJCh, SD 03/SRE/2003 y 28/SRE/2004; esta Sala, SICA Nro. 02/2010). ----------

---Al respecto, siguiendo la doctrina del alto tribunal de la provincia, la ley citada no hace diferencia alguna entre el “agotamiento de la instancia administrativa” y la “reclamación administrativa previa”, como esboza el actor, más allá que —como reconoce el cimero Cuerpo— sean supuestos disímiles pues son resultado de distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: recursiva (o impugnatoria) o reclamatoria (STJCh., SD Nº 9/SRE/2003). ----------

En el *sub lite*, la actora realizó en sede administrativa un reclamo y, ante el silencio estatal, impetró una acción contencioso-administrativa por retardación. Según la interpretación comentada, los arts. 135 y 136 de la Ley XVI nº 46 establecen que debe sustanciarse esta acción solo si se acredita previamente: (i) el agotamiento de la vía administrativa, (ii) la denegación expresa o tácita y (iii) la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto —en tanto pertinente y como ya se dijo— hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993 y 8/SRE/1998, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SER/03; esta Sala, SICA N° 04/2010; Vallefin, Carlos A., "Proceso administrativo y habilitación de la instancia", Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 127 y sig.).-

----Vale recalcar que estos artículos contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas supletorias, como la Ley I N° 18, y el “pronto despacho” que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado. ----------

---En estos casos se ha entendido que no hubo éxito en el reclamo si no se obtuvo respuesta de la administración dentro de los 30 días de presentado (art. 135), debiéndose interponer la acción judicial contenciosa-administrativa dentro de los 15 días siguientes al mencionado vencimiento (art. 136), plazo que es de naturaleza procesal (conf. arts. 137 de la Ley XVI N° 46 y arts. 152 y 156 del CPCC; STJCh., SI 37/SCA/2013, con cita a Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de procedimientos administrativos, coment. anot. y conc. con las normas provinciales”, Tº 1, págs.

471,492/493, Edit. Astrea).----------

---Estos plazos limitativos del derecho para ejercer la acción son de caducidad, sin que ello afecte el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha considerado que no ha de ampararse a quien con su actuar negligente no interpuso en tiempo las acciones que por derecho le correspondían (CAT, Sala B, SICA N° 06/2010).----------

---En cuanto al instituto de la caducidad dentro de la Ley 3098 (hoy Ley XVI N° 46), el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia se ha expedido expresamente diciendo que los términos “recurso, reclamo, reclamación, son expresiones utilizadas sin concreción terminológica, y la diferencia tiene su importancia, como bien resulta para la Nación de la Ley N° 19549, o para otras Provincias según sus Códigos en lo contencioso, que han establecido distinciones que parten de considerar si la vía seguida es la recursiva, o si es la reclamatoria, para regular de modo distinto la forma en que cada caso opera la denegatoria por el silencio -o tácita- y por ende, la retardación, estipulando también de modo distinto la forma en que se computan los plazos de caducidad (vg. arts. 23, 25, 26, conc. 10 Ley Nº 19549 para la vía impugnatoria, arts. 30 y 31 para la reclamatoria). Es ilustrativo exponer, que en el orden nacional, para las situaciones regidas por Ley Nº19549, en particular con referencia a los plazos de caducidad, la doctrina y la jurisprudencia nacionales se inclinaban por interpretar que éstos sólo eran aplicables en los supuestos de pronunciamientos expresos instados por la vía de recursos. No así, frente a pronunciamientos expresos de la Administración dados en la vía de reclamación (art. 30 de ley citada), menos aún, frente a pronunciamientos tácitos -fuere en vía recursiva o reclamatoria- derivados de la interpretación dada por la norma al silencio administrativo. Esto es, mediando retardación, no había caducidades. Mas la reforma dada por Ley N° 25.344 terminó con esta favorabilidad, disponiendo expresamente y con acerva crítica doctrinaria, la aplicación de los plazos de caducidad que prevé en la vía reclamatoria en decisión tácita, quedando excluidas de este recaudo (a más de la resolución expresa en reclamaciones) la retardación en la vía impugnativa o recursiva (art. 26), con la posibilidad de intentarse la acción “en cualquier momento” (Daniel Fernando SORIA – trabajo citado). En Provincias, los Códigos en lo contencioso-administrativo más modernos, eximen de plazos de caducidad, para cuando las acciones se ejercen por retardación en cualquiera de ambas vías (Tucumán, Buenos Aires, Ciudad Autónoma), con un criterio que parece razonable, pues si la Administración fue remisa en su deber de pronunciarse, no resulta coherente exigirle premura al particular. Los más antiguos en tanto, sí prevén plazos especiales para estos supuestos, a computar una vez vencido el término acordado a la Administración para resolver (Córdoba - Mendoza - La Pampa - La Rioja - Jujuy). Entre estos últimos se inscribe la Ley N° 3098, en cuyo marco no hay lugar para disquisiciones hermenéuticas. El plazo para que opere la retardación es uno fuere para la vía recursiva, o la reclamatoria. Ídem el plazo de caducidad. Intentado recurso o reclamación, a los 30 días se impone ministerio legis la denegatoria tácita, y el particular estará obligado a impetrar la acción en el término de

30 días de vencido ese plazo” (STJCh., SD N° 28/SER/2004, Voto del Dr. Caneo). Así, “acto o no acto, el particular que ha instado una decisión administrativa debe estar atento y si en el más que exiguo plazo de 30 días el Poder Administrador no se pronuncia, tendrá que intentar esta acción en 30 días o perderla. A diferencia del contencioso-administrativo en que el sujeto es la Provincia (ver SD Nº 11/SCA/00, 1/SCA/02), no puede esperar” (mismo fallo, voto del Dr. Royer).----------

--- Así, frente a la posición expresa y contundente asumida por el máximo órgano de justicia de nuestra provincia respecto a la interpretación que corresponde otorgar a las disposiciones de los arts. 135 y 136 de la ley de XVI Nro. 46 –antes Ley 3098-, en el sentido de que el plazo de caducidad de la acción es aplicable aún para la vía reclamatoria en el contencioso administrativo municipal, corresponde, por razones de economía procesal, seguir dicho criterio, máxime teniendo en cuenta que a la actora no cuestionó dicha posición ni esbozó una interpretación distinta de la normativa involucrada, apoyando su posición únicamente en la cita de normativa y su jurisprudencia distinta a la que rige en este proceso y tampoco planteó su inconstitucionalidad.----------

----- Por ello, habiendo deducido reclamo la actora frente al Intendente de la ciudad de Trelew con fecha 02/10/2017, deben contarse a partir de allí los 30 días hábiles administrativos que establece el art. 135 de la Ley XVI N° 46 a los efectos de considerar “sin éxito” dicho reclamo (sin tener ningún efecto al respecto el pronto despacho interpuesto con fecha 16/02/2018), los que vencieron el día 17/11/2017 (por no contar los días 09/10/2017, 20/10/2017, 03/11/2017 y 06/11/2017 por ser inhábiles para la administración pública municipal en virtud del día del respeto a la diversidad cultural, aniversario de la ciudad de Trelew, conmemoración de la jura de fidelidad y lealtad a la bandera argentina por parte de las tribus mapuches y tehuelches y el día el empleado municipal, respectivamente). A partir de allí, deben contarse los 15 días hábiles judiciales a efectos de interponer la acción contencioso-administrativa, operando su vencimiento el día 12/12/2017 (por no contar los días 27/11/2017 y 08/12/2017, por ser inhábiles por el día de la Soberanía Nacional y la Inmaculada Concepción de la Virgen María, respectivamente), con plazo de gracia a las dos primeras horas del día 14/12/2017 (por ser feriado provincial del día del petróleo el 13/12/2017).----------

--------A modo de síntesis entonces, en virtud de los arts. 133 a 135 de la Ley XVI n° 46 y la doctrina fijada por el más Alto Tribunal Provincial en los precedentes citados, esa preceptiva establece una serie de condiciones de admisibilidad para las acciones contencioso-administrativas, denominadas globalmente en el derecho procesal administrativo como “habilitación de la instancia”, entre ellas la reclamación administrativa previa y la consagración de plazos de caducidad, recaudos que son de orden público. En este caso, conforme lo visto, tal posibilidad no se encontraba abierta para el actor al momento de la interposición de la demanda (10/04/2018), por haber fenecido con sobrada anticipación (12/12/2017). En conclusión, por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar a la excepción interpuesta por la parte demandada y —en consecuencia— declarar no habilitada la vía judicial para el presente reclamo por

caducidad de la acción. ----------
----IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas a la parte actora (art. 137 in fine, Ley XVI nº 46 y art. 69 y 70 del CPCC). Atendiendo la extensión e importancia de las tareas desarrolladas, el resultado obtenido en el presente, así como el carácter con que actuaran y las etapas cumplidas, corresponde regular los honorarios del Dr. M. A. T., letrado patrocinante de la demandada, en un 5,3% del monto del proceso, mientras que al Dr. E. F. L., apoderado de dicha parte, en un 1,9% en virtud del plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 36 y 37 de la Ley de Aranceles). Sin regular honorarios a los Dres. Natalia Pavia y Vicente Edgardo Ledesma, letrados apoderados de la parte actora, en virtud del pacto de *cuota litis* de fs. 2. ----------Por último, no habiéndose abonado la tasa de justicia, intégrese la misma de conformidad con los arts. 2 y 5 de la Ley de Tasa de Justicia, en el plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XXIV Nº 13. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew; **RESUELVE**:----------
----HACER lugar a la excepción deducida por la parte demandada a fs. 50/55 y, en consecuencia, declarar no habilitada la instancia judicial para el presente reclamo contra la Municipalidad de Trelew por caducidad de la acción. ----------
IMPONER las costas a la parte actora.----------
REGULAR los honorarios de los Dres. M. A. T. y E. F. L., en el 5.3% y 1,9% del monto del proceso, respectivamente.----------
----INTIMAR a la parte actora a integrar la tasa de justicia correspondiente de conformidad con los arts. 2 y 5 de la Ley de Tasa de Justicia, en el plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XXIV Nº 13. ----------
---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----
Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA